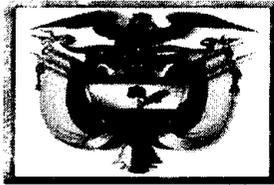


República de Colombia**Rama judicial del Poder Público**

**Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá
(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de Octubre de 2018 del C.S.J).**

Bogotá D.C., 25 FEB 2021

Ref. 110014003082-2018-01053 -00

TEMA A TRATAR

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

ITAU Corpbanca Colombia SA. actuando a través de su apoderado judicial instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de **José Ricardo Rivera Prieto** para que se declare terminado el contrato de leasing comercial celebrado entre las partes, como consecuencia de la mora de los cánones de arrendamiento desde el mes abril a octubre de 2018.

Que como consecuencia de lo anterior, solicito que se declare terminado el contrato y se ordene al demandado restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing celebrado.

Que de no hacer entrega del automotor descrito en la demanda, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución, previa su aprehensión.

Que se condene en costas a los demandados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto de 30 de enero de 2019 (fl. 26) admitió la demanda.

Dicho auto se tuvo por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., demandado que guardó silencio y no formuló ningún medio exceptivo, por ello, se continuara con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, calidad que se encuentra debidamente probada.

El numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, quien guardó silencio, sumado al hecho de que no se acreditó de su parte el pago puntual de los cánones de arrendamiento generados desde abril de 2018 en adelante, lo anterior, para contradecir la causal de mora y no pago alegada por la actora y poder ser escuchados en este asunto.

De la misma manera, se hace necesario precisar que la parte actora allegó prueba documental de la celebración del contrato de arrendamiento, documento que obra a folios 2 a 8 de la actuación y en contra del cual no se hizo reparo alguno.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de mora de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento causados desde abril de 2018 en adelante y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Ochenta Y Dos Civil Municipal De Bogotá D.C., (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple De Bogotá),** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO el contrato de leasing comercial celebrado entre **ITAU Corpbanca Colombia SA** y **José Ricardo Rivera Prieto**, respecto del automotor de placa UTP-496, chasis: 3MZBM4278FM108533, marca: MAZDA, línea: MAZDA 3, Motor: PE40304509.

SEGUNO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado **José Ricardo Rivera Prieto** la restitución del automotor de placa UTP-496, chasis: 3MZBM4278FM108533, marca: MAZDA, línea: MAZDA 3, Motor: PE40304509 a favor de **ITAU Corpbanca Colombia SA**, por lo cual se ordena al demandado hacer la entrega del vehículo al demandante, para lo cual la deberán realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **COMUNÍQUESELE.**

De no cumplirse con la entrega voluntaria, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para ordenar su aprehensión.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$550.000m/cte.

NOTIFÍQUESE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

an

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá¹

Bogotá D.C., el día _____

Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

¹ Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.